



RADICACION 080014189008-2019-0062700

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –BARRANQUILLA, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO ESCALET contra JORGE GREGORIO IGLESIA PEREZ

Por auto de fecha 4 de febrero de 2020, el cual corregido mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORGE GREGORIO IGLESIA PEREZ a favor de EDIFICIO ESCALET para que se le ordene a la suma de \$7.020.000.00 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018, por valor de \$476.000,00 por cada mes de enero a noviembre de 2019, por la suma de \$ 487.0000; cada mes, más el valor de \$ 235.000 por concepto cuotas de administración extraordinarias; para un total de \$7.020.000, contenida en el certificado expedido por el representante legal y administrador del EDIFICIO ESCALET, más la cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, más los interés corriente y moratorio desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, las costas y las agencias en derecho. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, a través del acuerdo de pago aportado al expediente, tal como lo señala el Art. 301 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra JORGE GREGORIO IGLESIA PEREZ C.C. 8.781.120 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 491.400.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00627-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e55f1eaa3949ce70e2d88dcd32ba318a40529c87a5f183ac7f5e68c06e1bd15
Documento generado en 09/06/2021 04:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>